

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Doctor **DIEGO TOCAIN MUÑOZ**, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, calidad que la justifico con la documentación que adjunto, de conformidad con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco e interpongo la siguiente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**:

I. EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

La sentencia cuya ejecución defectuosa se alega es la dictada el 19 de octubre de 2018, a las 09h59, por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, confirmada mediante sentencia dictada el 11 de febrero de 2019, a las 09h40, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09286-2018-03170, interpuesta por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo en contra del Consejo de la Judicatura; específicamente en lo relacionado con la reparación económica (juicio No. 09802-2022-00316 Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil) que no fue ordenada como parte de la reparación integral a favor del accionante en dicha sentencia.

III. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Acción de Protección

- 3.1.** El 12 de septiembre de 2018, el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, ex Fiscal de lo Penal del Guayaquil, de la provincia de Guayas, presentó una demanda de acción de protección, en la que solicitó:

“(...) que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos, así como se deje sin efecto de manera inmediata e incondicional la resolución emitida por el Peno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-0969-SNCD-2015-LR, de fecha 07 de febrero del 2015 (...) por las vulneraciones a los principios constitucionales (...) se lo restituya al cargo de FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS y se ordene la reparación integral del daño ocasionado”. La referida acción, mediante sorteo recayó la competencia en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

- 3.2.** El 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual la Jueza de la causa, anunció su resolución, la cual fue notificada por escrito el 19 de octubre de 2018, en cuya parte resolutive consta:

“(...) declara con lugar la acción de protección propuesta por cuanto de los hechos expuesto en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos se desprende que existe vulneración al DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA derecho fundamental garantizado en la Constitución de la República en el artículo 76.7 literales a) y h) . En

consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Que la resolución emitida por el anterior Pleno del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Quito el 07 de octubre 2015; a las 09h51 dentro del expediente Disciplinario No. MOT-0968-SNCD-2015-LR, (OF-673-OCDG-2015) contra del ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO por el cual se lo sanciona con la DESTITUCION de las funciones de Fiscal de lo Penal del Guayas, queda sin efecto jurídico. 2) Consecuentemente se dispone el reintegro a su cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas de manera inmediata sin perjuicio de que esta sentencia sea recurrida. 3) En lo referente al resto de pretensiones del recurrente y acorde al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el recurrente deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. - Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.”

3.3. El 24 de octubre de 2018, el Consejo de la Judicatura interpuso el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

3.4. Mediante providencia de 30 de octubre de 2018, la Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispuso:

“(...) 2) Por cuanto del contenido de los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado y por el Representante legal del Consejo de la Judicatura, en el cual interponen el recurso de apelación a la resolución emitida por escrito el 19 de octubre del 2018; a las 09h59 y notificada el mismo día a las 10h11, en virtud de haberse interpuesto el recurso al tenor de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se da a trámite el recurso de apelación, por lo que se deberán elevar los autos al superior jurisdiccional, Corte Provincial de Justicia del Guayas, consecuentemente se ordena que por secretaría una vez constatada la foliatura, se sirva remitir de forma inmediata el proceso íntegro con las copias necesarias a la Sala de Sorteos. Se emplaza a las partes procesales para que hagan valer sus derechos ante el Superior (...).”

3.5. El 11 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvió:

“(...) 1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Emilia Huerta Jarrin a nombre de la Procuraduría General del Estado y Luis Fernando Ávila Linzán a nombre del Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura. 2.- CONFIRMAR la sentencia subida en grado, aclarando: a) Que existió la Violación del derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 Numeral 7 literales a), c), d) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; b) Que Quedó sin efecto jurídico todo lo actuado dentro del Sumario Administrativo N° 673-OCDG-2015, seguido en contra del AB. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho a la defensa, es decir, carece de valor jurídico todo lo actuado posterior al informe motivado emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, incluida la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 07 de Octubre del 2015, a las 09H51, en la que resuelven destituir al accionante. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen, para los fines legales

consiguientes. Se dispone que la actuario de la Sala cumpla lo determinado en el Numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

- 3.6.** De la sentencia referida, el 11 de marzo de 2019, el Consejo de la Judicatura interpuso acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida a trámite mediante auto de 18 de junio de 2019, dentro del caso No. 0736-19-EP.

Proceso de reparación Económica

- 3.7.** El 06 de marzo de 2020, el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo compareció al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, causa signada con el número 09802-2020-00227; y, el 27 de octubre de 2020, el Tribunal resolvió:

“Por lo indicado, resulta improcedente disponer la cuantificación de una reparación económica, por cuanto en los términos establecidos, ésta no ha sido ordenada en sentencia constitucional, ni ha sido objeto de la pretensión del ahora accionante en su demanda de Acción de protección, el pretender una reparación integral en la forma como expresamente lo ha requerido el accionante en su demanda de acción de protección, no significa que esta sea necesariamente económica, ya que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido que la reparación integral, es material como inmaterial. Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones éste Tribunal, INADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA presentada por JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, en contra del Director del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado, POR SER IMPROCEDENTE SU EJECUCION; y, en tal virtud se dispone devolver el expediente constitucional al juzgado de origen a fin de que proceda conforme a Ley, dejando copias del mismo en esta judicatura.”

- 3.8.** El 15 de enero de 2021, la autoridad judicial de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispuso:

*“Puesto a mi conocimiento el presente proceso el día de hoy, formen parte del expediente el oficio No. 1525-TDCAG-20-09802-2020-00227, de fecha 11 de enero del 2021 a las 17h08, suscrito por el abogado Afren Barco García, secretario relator del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. En lo principal, se pone en conocimiento de las partes el Auto Resolutorio dictado por los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el cual se inadmite a trámite la demanda presentada por Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en contra del Director del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado. En lo demás estese a lo ordenado.- **Al no existir mas peticiones que atender se dispone al archivo de la causa.** - Actúe la Abg. Yira Velásquez García, secretaria encargada del despacho.”* (Lo subrayado y negrita fuera de texto.)

- 3.9.** El 01 de abril de 2022, por **SEGUNDA OCASIÓN**, el accionante compareció al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a efecto que se determine la reparación económica derivada de la acción de protección No. 09286-2018-03170; y, el 11 de abril de 2022, el Tribunal conformado por los Jueces: Darwin Oswaldo Serrano

Bravo (Ponente), Dorian Iván Rodríguez Silva y Iván Alfredo Espinoza Pino, dispuso:

“PRIMERO.- Agréguese a los autos el proceso de Acción Constitucional de Protección 09286-2018-03170 interpuesta por el señor AB. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA. **SEGUNDO.-** Bajo este contexto, corresponde al Tribunal dar cumplimiento al inicio del proceso de ejecución, a objeto de determinar el monto de la reparación económica que se ha ordenado en la Sentencia Constitucional, que ha dado origen a este proceso de ejecución.

(...)

CUARTO.- En mérito de lo antes expuesto, corresponde a este tribunal designar perito para que realice la experticia de los valores correspondientes, luego del sorteo en el sistema SATJE, se designa como perito a **PACHECO TORRES VICTOR ORLANDO**, con numero de cedula 1707985568, numero de celular 0991686840, correo electrónico vopt2011@hotmail.com, y dirección domiciliaria Samborondon Urb. Las Riveras Casa No H17, quien deberá posesionarse del cargo a ella conferido en el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación en el correo electrónico. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 125 del lunes 28 de abril del 2014, y su reforma, se fija los honorarios del referido perito en el monto de \$ 212,50 dólares, los cuales deberán ser cancelados por la entidad requerida Consejo de la Judicatura, (Salvo acuerdo en contrario) conforme establecen las reglas de la Corte Constitucional. Se concede a las partes procesales el término de tres días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta providencia, con el objeto que presenten al auxiliar de justicia la documentación pertinente para la realización de la experticia, bajo la prevención que la misma se elaborará con la información proporcionada por cualquiera de las partes. El /La perito designado deberá elaborar el informe pericial dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación y ceñirse estrictamente a lo ordenado en la sentencia constitucional materia de ejecución esto es, **el cálculo de remuneraciones dejadas de percibir, a partir de la fecha de su destitución del cargo, hasta su efectivo reintegro.** d) Que el Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente o Director General, disponga a quien corresponda el pago de los valores económicos dejados de percibir desde que fue destituido del cargo de Agente Fiscal del Guayas con sede en el cantón Guayaquil hasta la fecha en que fue reintegrado el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo a su cargo de Agente Fiscal del Guayas, razón para lo cual podrá disponer del expediente y de la documentación que para el efecto proporcione el Consejo de la Judicatura, esto sin perjuicio de que este informe pericial sea realizado en base a la documentación proporcionada por la parte requirente abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo”

3.10. El Consejo de la Judicatura solicitó revocatoria del auto de 01 de abril de 2022; y, el 06 de mayo de 2022, el Tribunal resolvió:

“1. En cuanto a la revocatoria solicitada por el Consejo de la Judicatura en contra del auto inicial emitido dentro de la presente causa de fecha 11 de abril del 2022. Es preciso indicar que debido a que el referido proceso es un juicio de ejecución, el mismo debe ser ejecutado en orden a lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC dentro del caso No. 0042-14-IS, por lo que no cabe recursos ni solicitudes ajenas

al presente procedimiento (...) la Corte Constitucional del Ecuador estableció la obligatoriedad de ejecutar las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales cuando en las sentencias implícitamente el juzgador haya ordenado la reparación integral en favor del accionante de acuerdo al artículo 19 de la L.O.J.C.C, tal como ocurre en el presente caso, y conforme obra de autos. Por las consideraciones antes expuestas se rechazan los pedidos realizados por la entidad accionada debiendo sujetarse a lo ordenado por este órgano de justicia (...) **2.** En lo que respecta a la petición del perito CPA VICTOR ORLANDO PACHECO TORRES, se confiere la prórroga de 8 días a fin de que elabore y concluya su informe pericial.”

IV. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

La Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó su sentencia dentro de la acción de protección No. 09286-2018-03170, interpuesta por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en la que se resolvió:

“(...) declara con lugar la acción de protección propuesta por cuanto de los hechos expuesto en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos se desprende que existe vulneración al DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA derecho fundamental garantizado en la Constitución de la República en el artículo 76.7 literales a) y h) . En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Que la resolución emitida por el anterior Pleno del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Quito el 07 de octubre 2015; a las 09h51 dentro del expediente Disciplinario No. MOT-0968-SNCD-2015-LR, (OF-673-OCDG-2015) contra del ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO por el cual se lo sanciona con la DESTITUCION de las funciones de Fiscal de lo Penal del Guayas, queda sin efecto jurídico. 2) Consecuentemente se dispone el reintegro a su cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas de manera inmediata sin perjuicio de que esta sentencia sea recurrida. 3) En lo referente al resto de pretensiones del recurrente y acorde al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el recurrente deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. - Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.”

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por su parte, resolvió:

“(...) 1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Emilia Huerta Jarrin a nombre de la Procuraduría General del Estado y Luis Fernando Ávila Linzán a nombre del Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura. 2.- CONFIRMAR la sentencia subida en grado, aclarando: a) Que existió la Violación del derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 Numeral 7 literales a), c), d) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; b) Que Quedó sin efecto jurídico todo lo actuado dentro del Sumario Administrativo N° 673-OCDG-2015, seguido en contra del AB. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho a la defensa, es decir, carece de valor jurídico todo lo actuado posterior al informe motivado emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, incluida la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 07 de

Octubre del 2015, a las 09H51, en la que resuelven destituir al accionante. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen, para los fines legales consiguientes. Se dispone que la actuario de la Sala cumpla lo determinado en el Numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a los elementos que debe contener la sentencia, dispone:

*“(...) Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, **ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse** (...)”.* (Lo resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Art. 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:
(...)

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar [...]”.

“Art. 18.- Reparación integral.- [...] En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente (...)”

“Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado (...)”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 011-16-SIS-CC expedida el 22 de marzo de 2016, en el caso No. 0024-10-IS, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 850 de 28 de septiembre del 2016, efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de reparación integral, disponiendo en el numeral 8, letra b.1 de su parte resolutive lo siguiente:

“(...) b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la

notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. (...)”.

De las normas constitucionales y legales antes expuestos se concluye que **la sentencia constitucional debe contener la disposición concreta y formar parte de la reparación integral, la orden de reparación económica, especificando e individualizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse**, de tal forma que, fundamentada en ella se inicie un proceso de ejecución devenida de la orden precisada de la sentencia constitucional, toda vez que, el actual proceso no constituye uno de conocimiento en el que el Tribunal puede establecer las condiciones, como erradamente se ha hecho en la causa No. 09802-2020-00227, sino que es un proceso de ejecución de una orden constitucional, misma que debe estar dispuesta de manera expresa en la sentencia constitucional.

Del texto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de octubre de 2018, expedida por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, provincia de Guayas y que fue ratificada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resulta evidente que no ordena la reparación económica del actor; toda vez que en ella se señala:

“(...) 3) En lo referente al resto de pretensiones del recurrente y acorde al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el recurrente deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (...)”.

De lo indicado, se evidencia que la Jueza constitucional no dispuso la reparación económica material por el derecho vulnerado, únicamente hace referencia a un artículo que en este caso no es aplicable, ya que no se dispuso una reparación económica, en el que se haya determinado el tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse, tanto es así que no consta ni la fecha desde y hasta cuándo debería calcularse el monto en el caso de una reparación económica.

Al respecto es necesario recalcar que, para el caso del cálculo del monto de una indemnización derivada de un proceso de garantías jurisdiccionales, cuando el obligado es el Estado, la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo está limitada a ejecutar lo ya resuelto en la sentencia emitida en el proceso de garantías jurisdiccionales, en este caso de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección No. 09286-2018-03170.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC expedida en el caso No. 0041-10-IS estableció lineamientos del proceso de ejecución de reparación económica, en el numeral 7, b) de su parte dispositiva señala:

“b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. [...]” (lo resaltado en negrillas y subrayado es nuestro).

Es decir, el máximo órgano de control constitucional, ha sido enfático en señalar que la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se limita a determinar el monto de la reparación, a través de un proceso de ejecución proveniente de orden de reparación económica contenida en sentencia expedida en proceso de garantías jurisdiccionales.

En el presente caso, resulta evidente que **NO SE ORDENÓ LA REPARACIÓN ECONÓMICA**, pues la Jueza constitucional no aceptó la pretensión de reparación económica, tanto es así que, el 15 de enero de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, al conocer el auto dictado dentro de la causa No. 09802-2020-00227, no hace referencia en ningún momento a que se encuentra pendiente el cumplimiento de la reparación económica, por el contrario, ordena el archivo de la causa al no existir más peticiones pendientes que resolver.

De lo señalado, queda claro que el Juez Constitucional **NO dispuso una reparación económica a favor del abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo**, por lo que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, conformado por los Jueces: Darwin Oswaldo Serrano Bravo (Ponente), Dorian Iván Rodríguez Silva y Iván Alfredo Espinoza Pino, no tienen la competencia para disponer de manera oficiosa el trámite establecido en el artículo 19 de la Ley ibídem, pues aquello derivaría en una interpretación extensiva a la sentencia expedida por la Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas y ratificada los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, lo cual evidentemente vulneraría las garantías constitucionales y afectaría gravemente al Estado Ecuatoriano.

Además que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, conformado por los Jueces: Darwin Oswaldo Serrano Bravo (Ponente), Dorian Iván Rodríguez Silva y Iván Alfredo Espinoza Pino, sería el **segundo Tribunal** que conoce los mismos hechos, pues es necesario recalcar que en un primer momento la causa fue conocida por el Tribunal conformado por los doctores Kelvin Petronio Sánchez Romero, Angel Ponce Sigchay y Fabián Cueva Monteros, dentro de la causa No. 09802-2020-00227, quienes mediante auto de 27 de octubre de 2020, inadmitieron a trámite la demanda presentada por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, por ser improcedente su ejecución, por lo que sorprende que el señor Juan Carlos Iturralde Hidalgo, vuelva a intentar un segundo proceso para determinar una reparación económica que no le corresponde, pues este primer Tribunal claramente estableció:

*“**PRIMERO.**- En la Acción de Protección No. 09286-2018-03170 (...) Por lo indicado, resulta improcedente disponer la cuantificación de una reparación económica, por cuanto en los términos establecidos, ésta no ha sido ordenada en sentencia constitucional, ni ha sido*

objeto de la pretensión del ahora accionante en su demanda de Acción de protección, el pretender una reparación integral en la forma como expresamente lo ha requerido el accionante en su demanda de acción de protección, no significa que esta sea necesariamente económica, ya que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido que la reparación integral, es material como inmaterial. Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones éste Tribunal, INADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA presentada por JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, en contra del Director del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado, POR SER IMPROCEDENTE SU EJECUCION; y, en tal virtud se dispone devolver el expediente constitucional al juzgado de origen a fin de que proceda conforme a Ley, dejando copias del mismo en esta judicatura.”

Cabe indicar señores Jueces que, todos los hechos señalados e incluso el auto de 27 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal conformado por los doctores Kelvin Petronio Sánchez Romero, Angel Ponce Sigchay y Fabián Cueva Monteros, dentro de la causa No. 09802-2020-00227, fueron puestos en conocimiento de los Jueces que conocieron la causa No. 09802-2022-00316, sin embargo, no fueron tomados en consideración por parte del Tribunal.

Por lo expuesto, existe una defectuosa ejecución de la sentencia de 19 de octubre de 2018, expedida por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, provincia de Guayas y confirmada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, específicamente al haberse admitido a trámite, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, conformado por los Jueces: Darwin Oswaldo Serrano Bravo (Ponente), Dorian Iván Rodríguez Silva y Iván Alfredo Espinoza Pino dentro de la causa No. 09802-2022-00316, la petición del abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo y ejecutarse un proceso de reparación económica, aun cuando dentro de la sentencia constitucional no se ordenó tal particular.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

“Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. **Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.** (...)”.

(Lo resaltado fuera de texto)

“Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. (...).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1707-16-EP/21 del 30 de junio de 2021, dentro del Caso No. 1707-16-EP, manifestó:

*“(...) **27.** La acción de incumplimiento está específicamente concebida para tutelar el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales, pues permite que la Corte se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento **o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional.** De hecho, la acción de incumplimiento “abarca las actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional”.*

29. En consecuencia, las cuestiones relativas a la inejecución o defectuosa ejecución de una decisión constitucional que se concreten en el auto resolutorio que determina el monto de reparación económica, cuentan con la acción de incumplimiento como una vía específica y procesalmente más idónea para resolver estas cuestiones.

(...)

32. Resulta adecuado entonces diferenciar cuándo las vulneraciones que se imputan al auto se refieren a la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que estableció la medida de reparación económica; y cuándo estas se refieren a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución. Para el primer supuesto, resulta procedente la acción de incumplimiento y, para el segundo, la acción extraordinaria de protección siempre que se cumplan los supuestos de la excepción de gravamen irreparable.

33. Por todo lo antes expuesto, la Corte aclara que, respecto al primer supuesto de la regla b.11 –procesos de garantías jurisdiccionales en los que no haya intervenido la Corte Constitucional– para que proceda la excepción de gravamen irreparable y el auto resolutorio pueda ser conocido mediante acción extraordinaria de protección, resulta necesario que la vulneración de derechos alegada no se refiera a alegaciones que puedan ser conocidas a través de la acción de incumplimiento, por ser esta la vía adecuada para todas las

cuestiones relativas al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales. (...)".

VI. PRETENSIÓN

Con fundamento en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare que existe una ejecución defectuosa de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas y confirmada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No 09286-2018-03170 interpuesta por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo en contra del Consejo de la Judicatura; específicamente en lo relacionado con la ejecución de una reparación económica (juicio No. 09802-2022-00316 Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil) que no fue ordenada como parte de la reparación integral del abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo.

VI. AUTORIZACIONES

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Viviana Pazmiño Naranjo, René Arrobo Celi, Diego Salas Armas, Pablo Chávez Romero, Adriana Castillo Bustamante, Angélica Orellana Rubio, Verónica Rocío Landázuri, Karina Caiza Necpas, Katherine Villacís Solís, Charles King Hurtado, María Elisa Tamaríz, Paúl Salazar Ordóñez, Lucía Quilachamín Soto y Jorge Cordero Dueñas, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de la institución que represento.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional **No. 55** del Consejo de la Judicatura y en las siguientes direcciones de correo electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec

Firmo en la calidad que comparezco.



Dr. Diego Tocaín Muñoz
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Ab. Karina Caiza Necpas
Mat. No. 17-2017-418 F.A.